



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales

“QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N°

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, a otros seres vivos, al ambiente ya los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Artículo 2°.- Ruidos.

Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño a la salud, al bienestar de las personas y al ambiente.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 3°.- Alcance. Están sujetos a lo previsto en esta Ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación y Atribuciones

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley serán las Municipalidades. A ellas les corresponderán el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

Artículo 5°.- Atribuciones.

- a) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.
- b) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.
- c) Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales

- d) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.
- e) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.
- f) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.
- g) Reglamentar los niveles sonoros admisibles.
- h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.
- i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Competencia Municipal. conforme a la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", corresponde a las Municipalidades:

- a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.
- b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.
- c) Aplicar las sanciones correspondientes

Capítulo IV

Prohibiciones

Artículo 7°.- Prohibición.

Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, por encima de los niveles o en contravención de las reglamentaciones, teniendo en cuenta la emisión de ruidos que producen:

- a) Establecimientos.
- b) Maquinarias, motores y herramientas.
- c) Actividades sociales.
- d) Publicidad.
- e) Vehículos.

Art. 8°.- Competencia en la vía pública.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse **que se ha transgredido los estándares de emisión establecidos en las normas reglamentarias a la presente ley**, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias **y para la sanción de quienes resulten responsables, en el marco de lo previsto en el art. 198 del Código Penal, según el caso .**

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Art. 9º.- Competencia en los recintos privados.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse **que se ha transgredido los estándares de emisión establecidos en las normas reglamentarias a la presente ley**, la Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias **y para la sanción de quienes resulten responsables, en el marco de lo previsto en el art. 198 del Código Penal, según el caso .**

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 10.- Para realizar mediciones las Municipalidades proveerán a la Policía Nacional de los aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 11.- Cooperación. A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

Artículo 12.- Transgresiones. Las transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Artículo 198 del Código Penal y las administrativas que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: en caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 (seis) meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales

En caso de transgresiones a disposiciones referentes a vehículos, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de 6 (seis) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta 1 (un) año.

Artículo 13.-Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas. No podrán ser menores a cinco jornales mínimos ni exceder de cincuenta jornales mínimos.

Las multas aplicadas serán percibidas por las Municipalidades, que serán destinadas exclusivamente para la elaboración de Programas y Proyectos de concienciación y capacitación sobre la conservación y recuperación del Medio Ambiente.

Artículo 14.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

Artículo 15.-Derógase la Ley N° 1100/97 "DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA".

Artículo 16.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

